

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR REFERENCED PRODUCTIVE SYSTEMS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSF ECIJA SOLAR” DE 19,425 MW A LA SUBESTACIÓN VILLANUEVA DEL REY 66 KV.

(CFT/DE/139/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por REFERENCED PRODUCTIVE SYSTEMS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 28 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de REFERENCED PRODUCTIVE SYSTEMS, S.L. (en adelante

PÚBLICA

REFERENCED), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION), por motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación fotovoltaica “PSF ECIJA SOLAR” de 19,425 MW, situada en Écija (Sevilla) a la subestación Villanueva del Rey 66 kV.

La representación legal de REFERENCED exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 5 de abril de 2022 EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso a la instalación “PSF ECIJA SOLAR” de 19,425 MW del promotor REFERENCED.
- Que, según los listados de capacidades publicados por EDISTRIBUCIÓN los meses anteriores y posteriores a la presentación de la solicitud de acceso, había capacidad disponible suficiente para atender la solicitud presentada.
- Que, en el informe denegatorio de EDISTRIBUCIÓN se indica que: (i) el incumplimiento por criterios de conexión no ha sido evaluado y (ii) la aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte está en trámite.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita anular y dejar sin efecto la denegación de la solicitud de acceso y conexión notificada, requerir información a EDISTRIBUCION y ordenar la suspensión de la tramitación de cualquier solicitud de acceso y conexión a la SET Villanueva del Rey hasta que el presente conflicto sea resuelto.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 15 de julio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a REFERENCED, EDISTRIBUCION y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE y EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 28 de julio de 2022, en el que manifiesta que:

PÚBLICA

- El 28 de enero de 2022 se recibe solicitud de informe de aceptabilidad de EDISTRIBUCION objeto del presente conflicto. Tras la admisión a trámite de la solicitud, y antes del plazo reglamentariamente establecido para emitir contestación, en fecha 8 de abril, EDISTRIBUCION anuló la solicitud de aceptabilidad en curso indicando falta de capacidad en la red de distribución. Como consecuencia de la anulación de la solicitud de aceptabilidad, REE generó el resguardo que acredita la anulación de la solicitud realizada por EDISTRIBUCION en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020).
- Sin perjuicio de lo anterior, conforme consta publicado en la página web de REE, a fecha 1 de julio de 2022 el nudo Villanueva del Rey 220 kV cumple las condiciones de nudo de concurso a las que se refiere el artículo 18.2 del Real Decreto 1183/2020.
- A la fecha de la anulación de la solicitud de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de distribución, no existía capacidad de acceso disponible en el nudo de la red de transporte Villanueva del Rey 220 kV, tal y como constaba publicado en la página web de REE.
- No existe causa imputable en cuanto a la denegación del permiso de acceso de la instalación de la solicitante emitida por el gestor de la red de distribución, toda vez que no se ha llegado a emitir informe desde el punto de vista del operador del sistema sobre la aceptabilidad e la instalación objeto del conflicto con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte Villanueva del Rey 220 kV, por lo que cualquier discrepancia existente en relación con la referida denegación es ajena a la actuación de REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita que se acuerde el archivo y finalización de este conflicto de acceso frente a REE, al circunscribirse la discrepancia en la inexistencia de capacidad en la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCION.

CUARTO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 2 de agosto de 2022, en el que manifiesta que:

- El promotor solicitó acceso para la instalación “PSF ECIJA SOLAR” de 19,425 MW y que, una vez admitida a trámite, EDISTRIBUCIÓN solicitó a REE informe de aceptabilidad.

PÚBLICA

- En paralelo a la solicitud de informe a REE, EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio, cuyo resultado fue denegatorio debido a la falta de capacidad en el nudo.
- Los gestores de la red, conforme a la normativa de aplicación, deben publicar mensualmente la capacidad de acceso disponible, ocupada y en tramitación.
- Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. Debido a que las publicaciones se realizan con menor publicidad que los plazos legales para contestar a la solicitud, es posible que la publicación refleje una capacidad disponible que podría ya estar agotada por solicitudes admitidas y no resueltas.
- La denegación de acceso dada al promotor contiene toda la información exigida por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021). No exige la normativa que el gestor informe sobre todas y cada una de las solicitudes con prelación anterior respecto a la solicitud analizada; no obstante, EDISTRIBUCIÓN sí que tuvo en cuenta esas solicitudes para realizar el estudio individual.
- Para la realización de los estudios EDISTRIBUCIÓN utiliza una herramienta que permite simular, mediante un reparto de cargas, la capacidad disponible en cada nudo teniendo en cuenta la ocupada o tramitada con mejor prelación, tanto en el nudo solicitado como en el resto de la red.
- La información publicada en el mes de enero de 2022 para el nudo de Villanueva del Rey, ya se desprendía que no se podría otorgar toda la capacidad solicitada, pues aparecían 15 MW pendientes de estudio entre Villanueva del Rey 66 kV y 25 kV que, en todo caso, se hubieran llevado parte de la capacidad disponible en ese nudo hasta el límite máximo disponible en 66 kV (19,8 MW) por lo que, a esa fecha, la capacidad en Villanueva del Rey 66 kV se encontraría limitada como máximo a 4,8 MW por limitaciones zonales que afectan a Villanueva del Rey 66 kV.

Subestación	Tensión (kV)	DISPONIBLE	OCUPADA	TRAMITE
VILLNREY	66	19,8	30,0	10,0
VILLNREY	25	14,7	0,0	5,0

- Por lo tanto, EDISTRIBUCION considera que REFERENCED no interpretó correctamente la publicación del mes de enero ya que se basa en el límite total de la subestación, pero no tiene en cuenta la capacidad

PÚBLICA

- que en aquel momento se encontraba en estudio tanto en AT como en MT ni la influencia de otros nudos.
- Cuando REFERENCED analiza la publicación del mes de febrero de 2022 no tiene en cuenta que la capacidad sigue disponible porque algunas solicitudes previas, aunque tienen su capacidad reservada por haber tenido un estudio positivo desde el punto de vista de distribución, no se computan como capacidad ocupada, hasta el informe de abril, en tanto que su trámite no ha finalizado con la obtención del permiso de acceso y conexión.
 - Del resultado de estas simulaciones en el caso concreto planteado por el promotor se concluyó que no existe capacidad de acceso en SET Villanueva del Rey 66 kV y que la comunicación denegatoria dada por el gestor de la red de distribución se ajusta a lo especificado tanto por el Real Decreto 1183/2020 como por la Circular 1/2021 de la CNMC.
 - Respecto a la capacidad del nudo de la zona de influencia el gestor indica que en el momento de estudiar la solicitud de REFERENCED había otras solicitudes de acceso en trámite en la zona de influencia con mejor prelación.
 - Los nudos que afectan más directamente a la limitación identificada (Transformación 220/66 kV de Villanueva del Rey) que determina el agotamiento de la capacidad en el nudo Villanueva del Rey 66 kV, aunque hay otros nudos que también afectan en menor medida son ECIJA, HUMOSOS, I_REDOND, MONCLOVA, VILLAR y VILLNREY

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso interpuesto por el promotor REFERENCED.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 3 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en el escrito de fecha 28 de julio de 2022.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

PÚBLICA

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.

PÚBLICA

REFERENCED solicitó acceso y conexión para su instalación PSFV “Écija Solar” de 19,425 MW al nudo Villanueva del Rey 66kV que fue denegada el 5 de abril de 2022 por falta de capacidad en la red de distribución.

En el estudio realizado por EDISTRIBUCION el 26 de enero de 2022 se recogen limitaciones locales en el nudo Villanueva del Rey 66 kV por no existir capacidad de acceso para la totalidad de potencia solicitada y además existen limitaciones zonales por sobrecargas en caso de indisponibilidad simple (N-1) de los transformadores 220/66kV de la subestación Villanueva del Rey que ya superaría el 100% de saturación antes de tener en cuenta la instalación solicitada. Se ha solicitado, por parte de EDISTRIBUCION, informe de aceptabilidad al gestor de la red de transporte, pero tal solicitud fue anulada por el distribuidor el 8 de abril de 2022, antes de que venciera, según REE, el plazo de contestación, por falta de capacidad en la red de distribución.

CUARTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la instalación fotovoltaica promovida por REFERENCED.

Vamos a analizar la solicitud de REFERENCED y los resultados que desprende la memoria justificativa que determina la ausencia de capacidad de acceso para la instalación PSFV “Écija Solar” en el punto de conexión Villanueva del Rey 66 kV.

En primer lugar, según consta en los folios 295 y 296 del expediente, se recogen las causas de la denegación.

Concretamente se identifica que, en condiciones de indisponibilidad simple N-1, la instalación de “PSF Écija Solar” supondría una saturación en los dos transformadores 66/220 kV de la subestación Villanueva del Rey que pasaría de 102,6% a 112% en los dos casos siendo el impacto, por tanto, de 9,16% de saturación en cada transformador.

En segundo lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación final del 112% y 521 horas de riesgo en los dos transformadores 66/220 kV.

En relación con el preceptivo informe de aceptabilidad por parte de REE, éste no se llegó a contestar por la anulación de la solicitud por parte de EDISTRIBUCION en fecha 8 de abril de 2022, antes de del plazo reglamentariamente establecido para emitir el informe, por falta de capacidad en la red de distribución, aunque cabe destacar que al tiempo de la anulación de la solicitud de informe el nudo estaba agotado por lo que el informe de aceptabilidad hubiera sido negativo.

PÚBLICA

Teniendo en cuenta los datos antedichos, fundamentalmente los altísimos grados de saturación de los dos transformadores ya que la evacuación de generación desde la subestación hacia la red de transporte se realiza a través de los propios transformadores 220/66 kV de Villanueva del Rey junto con el hecho de que la conexión se solicita directamente en alta tensión (66 kV), hace que la denegación de acceso por falta de capacidad zonal esté plenamente justificada. Conclusión ratificada por el hecho de que en tanto que la instalación superaba los 5 MW de potencia instalada, influyendo en la red de transporte, el nudo Villanueva del Rey 220 kV al tiempo de la solicitud de aceptabilidad y de la retirada del informe por EDISTRIBUCIÓN carecía también de capacidad disponible.

Tampoco se aprecia vulneración por parte de EDISTRIBUCIÓN del principio de prioridad temporal como criterio de ordenación y, en su caso, asignación de la capacidad disponible.

Según la topología de la red, los diferentes nudos de distribución y el área de influencia de la red de distribución y transporte afectados son, en concreto, ÉCIJA, HUMOSOS, I_REDOND, MONCLOVA, VILLAR Y VILLNREY todos ellos con afección mayoritaria al nudo de transporte VILLANUEVA DEL REY 220kV (folio 296 del expediente).

En respuesta al requerimiento de información por esta Comisión, se aportó por EDISTRIBUCIÓN, información sobre el mapa de capacidades y la zona de influencia tenida en cuenta, así como las instalaciones que tenían solicitudes admitidas con mejor prelación. (Folios 333 a 340 del expediente).

Pues bien, en la lista de solicitudes remitidas por EDISTRIBUCIÓN, se aprecia, en primer lugar, que se incluyen nudos de la red de distribución que tienen todos afección mayoritaria en el nudo Villanueva del Rey 220 kV, incidiendo de forma directa en la posible saturación de los dos transformadores 220/66 kV que se encuentran en la propia subestación (mapa en el folio 302 del expediente).

Del listado también se desprende que la solicitud de REFERENCED tenía 14 solicitudes anteriores con mejor orden de prelación y en el momento de realizar el estudio de su proyecto había ya 5 solicitudes con una potencia total de 13,5 MW, cuatro de ellas en Villnrey 66 kV y una en Monclova 25 kV, con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución que, lógicamente saturaron los transformadores de Villanueva del Rey y, con ello, agotaron la capacidad en la subestación desde la perspectiva de la red de distribución.

La última solicitud con permiso de acceso con anterioridad a la solicitud de REFERENCED fue a Enigma Green Power 3, S.L. que tiene un mejor orden de prelación que la que nos ocupa y a la que solo se le concedió una capacidad parcial de 3,6 MW.

PÚBLICA

Con posterioridad a la instalación objeto del conflicto se han emitido dos permisos de acceso, concedidos también parcialmente; uno de ellos por el afloramiento de nueva capacidad asociada a solicitudes que se consideraban comprometidas en el momento de hacer los estudios particulares pero que, más tarde, han sido liberadas por haber obtenido informe de aceptabilidad negativo por parte de REE y el otro por concluir que no existe viabilidad de conexión en el punto de conexión solicitado, aunque hubiera capacidad.

De todos estos datos se deduce que también se dio cumplimiento de forma correcta del principio de prioridad temporal y del respeto del orden de prelación de todas las solicitudes presentadas en la zona de influencia del nudo Villanueva del Rey.

Por todo ello, el presente conflicto debe desestimarse.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso presentado por REFERENCED PRODUCTIVE SYSTEMS, S.L con motivo de la denegación de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, para la conexión de la instalación fotovoltaica “PSF ECIJA SOLAR” de 19,425 MW en la subestación VILLANUEVA DEL REY 66 KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

REFERENCED PRODUCTIVE SYSTEMS, S.L.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA